



Arauca, Arauca, 06 de agosto de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00478 00
Demandante : Héctor Oswaldo Rengifo Oviedo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «CADUCIDAD» (fol.203), del cual se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría (fls.212-215), sin existir pronunciamiento.

Sustenta su excepción en que el actor tenía hasta el día 21 de octubre de 2017, para acudir a la jurisdicción contenciosa a demandar en tiempo los actos administrativos que realmente lo afectaron (fallos disciplinarios); pero radicó la demanda el 23 de octubre de 2017.

Presentándose la caducidad con respecto a la solicitud del demandante.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 31 de julio de 2020, esta no se llevó a cabo debido al proceso de digitalización del expediente. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. Caducidad.

Para resolver la mencionada excepción es del caso revisar lo contemplado en el artículo 164.2 del CPACA que reza así:

«c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término **será de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.»
(Resaltado del Despacho)

Ahora bien, el Despacho observa que el acto administrativo demandado (Resolución 1221 del 28 de febrero de 2017) fue notificado mediante aviso de fecha 27 de marzo de 2017 (fol.139) contando el término de 4 meses hasta el **28 de julio de 2017**.

La solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 52 Judicial II el **27 de julio de 2017** faltando un día para su vencimiento, y la audiencia se declaró fallida el **20 de octubre de 2017** (fol.157) reanudando términos al día siguiente.

Del acta de reparto que obra en el expediente, se evidencia que el demandante radicó su demanda el **20 de octubre de 2017** (fol.160), y no el 23 de octubre como erróneamente lo manifestó la entidad demandada.

Así las cosas, para el Despacho, no cabe duda que la fecha de radicación de la demanda ante los Juzgados Administrativos de Arauca, fue dentro del término de caducidad, por tal motivo **no** se configura la excepción previa deprecada por la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez